AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2019-00424

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A en contra de SANDRA MILENA AUSIQUE GIRALGO, ha presentado vía correo electrónico al Despacho, memorial a través del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO**, adelantado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A en contra de SANDRA MILENA AUSIQUE GIRALGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con la **placa YNK98D**, de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio

correspondiente al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL QUINDÍO-IDTQ.

CUARTO: Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS Y LA SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que lleven a cabo la cancelación de la medida de inmovilización que pesa sobre la motocicleta YNK98D, de propiedad de la demandada.

QUINTO: Se ordena oficiar al propietario o administrador del **PARQUEADERO CRUZ,** ubicado en la calle 44# 20-26 Versalles de Calarcá, Quindío, con el fin de que realice la entrega de la motocicleta identificada con la placa YNK98D, de propiedad de la demandada SANDRA MILENA AUSIQUE GIRALDO, la cual fue inmovilizada por la Policía Nacional.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, más no de notificación, por prohibición expresa del Art. 289 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ DEL

4 DE AGOSTO DE 2020

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

RICARDO OROZCO VALENCIA
SECRETARIO